

© AAVV, 2025 © ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9 28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

Acceso a Soporte: https://areacliente.aranzadilaley.es/solicitud alta area cliente

https://www.aranzadilaley.es

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-3013-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1163-638-4 ISBN versión electrónica: 978-84-1163-639-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRO-DUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

<u>Página</u>

CIVIL

TEMA	1 1			
PROF	PIEDAD. (CONTRATO	ES A LA TRANSMISIÓN DE LA OS DE USO Y DISFRUTE UELO	41
1.1.	El cont	rato		42
	1.1.1.	Concepto, j	fundamento y función	42
	1.1.2.	Elementos	del contrato	44
	1.1.3.	Capacidad	l, incapacidad y prohibiciones	45
		1.1.3.1.	Capacidad y complemento de capacidad	45
		1.1.3.2.	Prohibiciones	46
	1.1.4.	La volunta	nd y su manifestación	46
	1.1.5.	Objeto y ca	usa del contrato	48
	1.1.6.	La forma.		50
	1.1.7.	Perfección	de los contratos	52
	1.1.8.	La interpr	etación de los contratos	53
	1.1.9.	Ineficacia	de los contratos	54
		1.1.9.1.	Inexistencia, nulidad y anulabilidad: causas y efectos	54
	1.1.10.	La confirm	nación de los contratos	63
		1.1.10.1.	La rescisión de los contratos	64

El con	itrato de co	mpraventa
1.2.1.	Concepto	y caracteres
1.2.2.	Elemento	s personales, reales y formales
	1.2.2.1.	Elementos personales
	1.2.2.2.	Elementos reales
1.2.3.	Perfección	ı del contrato
1.2.4.	Obligacio	nes del vendedor y el comprador
	1.2.4.1.	Obligaciones del vendedor
	1.2.4.2.	Obligaciones del comprador
1.2.5.	Mención	especial de la evicción y el saneamiento
	1.2.5.1.	Saneamiento por evicción
	1.2.5.2.	Saneamiento por vicios ocultos
1.2.6.		nisión del dominio y el pacto de reserva del
1.2.7.	Comprav	entas especiales
	1.2.7.1.	La compraventa con pacto de retroven-
		ta
	1.2.7.2.	Compraventa en calidad de ensayo o a prueba
	1.2.7.3.	Compraventa de bienes muebles sometida a la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios
	1.2.7.4.	Compraventa a plazos de bienes muebles
El con	itrato de ar	rendamiento
1.3.1.	El arrend	lamiento: sus clases y caracteres
1.3.2.		lamiento de fincas urbanas. Legislación vi-
	1.3.2.1.	Arrendamiento de vivienda
	1.3.2.2.	Arrendamiento para uso distinto del de vivienda
	1.3.2.3.	Arrendamientos excluidos

				<u>Página</u>
	1.3.3.		miento de vivienda: características más	85
		1.3.3.1.	Duración	85
		1.3.3.2.	Derechos y obligaciones de las partes.	87
		1.3.3.3.	La renta del arrendamiento	89
		1.3.3.4.	Resolución del contrato de arrendamiento de vivienda	91
		1.3.3.5.	Extinción del contrato de arrendamiento de vivienda	92
	1.3.4.		miento para uso distinto del de vivienda: cas más relevantes	93
		1.3.4.1.	Derechos y obligaciones de las partes .	93
		1.3.4.2.	Cesión del contrato y subarriendo	94
		1.3.4.3.	Resolución y extinción del contrato	95
	1.3.5.	Arrendami	entos rústicos	97
TEMA 2	}			
REPRE REPRE	SENTAC SENTAC	CIÓN DIRE CIÓN VOLU	L NEGOCIO JURÍDICO. CCTA E INDIRECTA. UNTARIA Y LEGAL. EL PODER JELO	99
2.1.	_		en los negocios jurídicos. Teoría ge-	99
2.2.	Represe	ntación dir	ecta e indirecta	100
2.3.	Represe	ntación leg	gal y voluntaria	102
2.4.	La ratifi	cación		105
2.5.	El pode	rirrevocab	le	106
2.6.	La auto	contratació	n	107
2.7.	La subsi	istencia del	l poder extinguido	108

				<u>Página</u>
TEMA	A 3			
			PROPIEDAD	
FRAN	CISCO DE I	MIGUEL PAJ	UELO	111
3.1.	El der	echo real de	e dominio	111
	3.1.1.	Concepto .		111
	3.1.2.		y contenido. Facultades que integran el de- ropiedad	112
		3.1.2.1.	Extensión y contenido	112
		3.1.2.2.	Facultades integrantes del dominio ple- no	113
	3.1.3.	Las limita	ciones del dominio	115
	3.1.4.		ión del dominio	118
TEMA	A 4			
LA H	IPOTEC <i>A</i>	Y OTRAS	GARANTÍAS DE CRÉDITO	
FRAN	CISCO DE I	MIGUEL PAJ	UELO	123
4.1.	Conce	pto y caract	teres del derecho real de hipoteca	123
	4.1.1.	Concepto .		123
	4.1.2.	Caracteres	5	124
	4.1.3.	Constituci	ión del derecho real de hipoteca	125
4.2.			es no hipotecables e hipotecables con	126
	4.2.1.	Bienes hip	potecables	126
	4.2.2.	Bienes no	hipotecables. artículo 108 LH	127
	4.2.3.	Bienes hip	potecables con especialidades o restricciones	127
4.3.	Clases	de hipotec	as	128
	4.3.1.	Hipotecas	legales	129
	4.3.2.	Hipotecas	voluntarias	130
4.4.	Hipote	cas constit	uidas unilateralmente	131

	La pre	nda		
	4.6.1.	Concepto	y caracteres	
	4.6.2.	Constituc	ión	
	4.6.3.		o. Derechos y obligaciones del acreedor pig-	
	4.6.4.	Extinción		
	El dere	echo real d	e anticresis	
	4.7.1.	Concepto		
	4.7.2.	Constituc	ión	
	4.7.3.	Derechos	del acreedor anticrético	
	4.7.4.	Obligacio	nes del acreedor anticrético	
	4.7.5.	Extinción		
	Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión			
	4.8.1.	Concepto		
	4.8.2.	Disposiciones comunes y especiales sobre constitu- ción, contenido y extinción		
		4.8.2.1.	Disposiciones comunes	
		4.8.2.2.	Disposiciones especiales de la hipoteca mobiliaria	
		4.8.2.3.	Disposiciones especiales de la prenda sin desplazamiento	
	4.8.3.	Procedim	ientos	
ΛA	A 5			
ES SC.	STIONES APACIDA STADA. 1	AD. TESTA P <mark>artició</mark>	ONIALES. EDAD Y PERSONAS CON MENTO, LEGÍTIMAS Y SUCESIÓN N DE LA HERENCIA	
N(·	IUELO	
	Cuesti	ones matri	moniales: El matrimonio	
	<i>5.1.1</i> .	Concepto	y requisitos	

			<u>Página</u>
	5.1.1.1.	La capacidad matrimonial	147
	5.1.1.2.	El consentimiento matrimonial	148
5.1.2.	Sistemas	matrimoniales	148
5.1.3.	El matrin	nonio entre personas del mismo sexo	149
5.1.4.	Forma de	celebración e inscripción	149
	5.1.4.1.	La forma Civil de celebración	149
	5.1.4.2.	La celebración del matrimonio en forma religiosa	151
	5.1.4.3.	La inscripción del matrimonio en el registro Civil	151
	5.1.4.4.	Efectos de la inscripción	151
	5.1.4.5.	El matrimonio secreto o de conciencia.	152
	5.1.4.6.	El matrimonio en peligro de muerte	152
	5.1.4.7.	El matrimonio de españoles en el extranjero y de extranjeros en España	153
	5.1.4.8.	El matrimonio por poder	153
5.1.5.	Efectos pe	rsonales del matrimonio	153
5.1.6.	Nulidad o	lel matrimonio	154
	5.1.6.1.	Causas de nulidad	154
	5.1.6.2.	Efectos de la nulidad	155
<i>5.1.7</i> .	La separa	ción, la disolución y el divorcio	156
	5.1.7.1.	Concepto	156
	5.1.7.2.	Efectos	158
5.1.8.	La separa	ción de hecho	164
5.1.9.	Efectos pa	trimoniales del matrimonio	165
	5.1.9.1.	Concepto y régimen del Código Civil	165
	5.1.9.2.	Disposiciones generales	165
	5.1.9.3.	Las capitulaciones matrimoniales	167
	5.1.9.4.	Modificación de las capitulaciones matrimoniales	169
	5.1.9.5.	Donaciones por razón del matrimonio.	170

				<u>Página</u>
	5.1.10.	La socieda	ad de gananciales	171
		5.1.10.1.	Concepto	171
		5.1.10.2.	Bienes privativos y bienes gananciales	172
		5.1.10.3.	Bienes privativos	172
		5.1.10.4.	Bienes Gananciales	173
		5.1.10.5.	Bienes que pueden ser, según los casos, gananciales o privativos	173
		5.1.10.3.	Régimen de los bienes privativos	174
		5.1.10.4.	Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales	176
		5.1.10.5.	Administración y disposición de los bienes gananciales	178
		5.1.10.6.	Disolución de la sociedad	180
		5.1.10.7.	Liquidación	181
	5.1.11.	El régimen	n de participación	185
	<i>5.1.12</i> .	Régimen a	le separación de bienes	188
	5.1.13.	Parejas de	hecho	190
		5.1.13.1.	Parejas de hecho en el ordenamiento jurídico español	190
		5.1.13.2.	Nacimiento	195
		5.1.13.3.	Consecuencias personales constante la unión	196
		5.1.13.4.	Consecuencias patrimoniales constante la unión	197
		5.1.13.5.	Extinción	198
5.2.	Edad y	personas o	con discapacidad	199
	<i>5.2.1</i> .	Nacimient	to de la persona física	199
	5.2.2.	La muerte	de la persona física	199
	<i>5.2.3.</i>	El domicil	lio de las personas físicas	200
	5.2.4.	Capacidae	l jurídica y capacidad de obrar	200
	<i>5.2.5.</i>	Las circur	nstancias modificativas de la capacidad	201
	<i>5.2.6</i> .	La edad		201

				<u>Página</u>
		5.2.6.1.	La mayoría de edad	202
		5.2.6.2.	El menor de edad	202
		5.2.6.3.	La emancipación y la habilitación de edad	203
		5.2.6.4.	La patria potestad	204
	5.2.7.		didas de apoyo a las personas con discapa- a el ejercicio de su capacidad jurídica	212
		5.2.7.1.	Regulación	212
		5.2.7.2.	Medidas de apoyo de naturaleza voluntaria	214
		5.2.7.3.	La guarda de hecho de las personas con discapacidad	215
		5.2.7.4.	La curatela	216
5.3.	La suc	esión <i>mort</i>	is causa	218
	<i>5.3.1</i> .	Concepto	y clases	218
	5.3.2.		es en que puede encontrarse la herencia: la vacente	219
	5.3.3.	La adquis	rición de la herencia	222
		5.3.3.1.	La aceptación	222
		5.3.3.2.	Capacidad para aceptar	225
		5.3.3.3.	Formas de aceptación	225
		5.3.3.4.	Efectos de la aceptación pura y simple.	227
		5.3.3.5.	El beneficio de inventario y el derecho a deliberar	227
	<i>5.3.4</i> .	La repudi	ación de la herencia	231
		5.3.4.1.	Forma	231
		5.3.4.2.	Efectos	231
		5.3.4.3.	La renuncia de la herencia en perjuicio de los acreedores del renunciante	232
	5.3.5.	La sucesio	ón testamentaria	232
		5.3.5.1.	Concepto	232
		5.3.5.2.	El testamento	233

			<u>Página</u>
<i>5.3.6</i> .	La institu	ción de heredero	243
	5.3.6.1.	Concepto	243
	5.3.6.2.	Forma y modalidades	244
	5.3.6.3.	La sustitución hereditaria. Fundamento y clases	248
<i>5.3.7</i> .	La deshere	edación	253
	5.3.7.1.	Concepto	253
	5.3.7.2.	Causas de desheredación	253
<i>5.3.8</i> .	La preteri	ción	255
5.3.9.	La legítim	a	256
	5.3.9.1.	Concepto	256
	5.3.9.2.	Legítima de los hijos y descendientes .	256
	5.3.9.3.	Legítima de los ascendientes	257
	5.3.9.4.	Legítima del cónyuge supérstite	258
	5.3.9.5.	Inviolabilidad de la legítima	259
	5.3.9.6.	Fijación de la legítima	259
5.3.10.	La mejora		259
	5.3.10.1.	Concepto	259
	5.3.10.2.	Personas que pueden mejorar y ser mejoradas	260
	5.3.10.3.	Normas del CC sobre la mejora	260
	5.3.10.4.	Delegación de la facultad de mejorar	261
5.3.11.	El legado.		263
	5.3.11.1.	Concepto	263
	5.3.11.2.	Clases	264
	5.3.11.3.	Reglas del legado según sus especies.	265
	5.3.11.4.	Aceptación y renuncia	270
	5.3.11.5.	Orden de preferencia para su pago	271
	5.3.11.6.	Extinción	271
<i>5.3.12</i> .	La sucesió	ín intestada	272
	5.3.12.1.	Concepto	272

				<u>Página</u>
		5.3.12.2.	Causas de apertura de la sucesión intestada	273
		5.3.12.3.	Modos de suceder	273
		5.3.12.4.	Orden y grados	274
		5.3.12.5.	Derecho de representación	275
		5.3.12.6.	Preferencia en el orden de suceder	277
	<i>5.3.13</i> .	La partición	n de la herencia	281
		5.3.13.1.	Introducción	281
		5.3.13.2.	Operaciones que comprende	283
		5.3.13.3.	Efectos de la partición entre herederos y terceras personas	288
		5.3.13.4.	Impugnación y rescisión de la partición	290
CLASE DE AS	ES DE AS IENTOS	IENTOS. P	CHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES. UBLICIDAD Y RECTIFICACIÓN ELO	293
6.1.	El regis	stro del esta	do civil	293
	6.1.1.	Concepto y	régimen jurídico	293
	6.1.2.	Organizaci	ón y competencia	295
	6.1.3.	Hechos insc	cribibles	297
	6.1.4.		eficacia, publicidad y rectificación de	299
		6.1.4.1.	Promoción	299
		6.1.4.2.	Eficacia	299
		6.1.4.3.	Publicidad	302
		6.1.4.4.	Rectificación de asientos	303

TEMA	A 7		
MERO	CANTIL		ETENCIA EN EL ORDEN CIVIL Y NDEZ
7.1.	Jurisdi civil	-	npetencia de los tribunales del orden
7.2.			e los Tribunales Españoles en el or-
7.3.	La con	npetencia d	e los tribunales del orden civil
	7.3.1.	La compet	encia objetiva
	7.3.2.	La compet	encia funcional
	<i>7.3.3</i> .	La compet	encia territorial
7.4 .	Las no	rmas de rej	parto
7.5.	La dec	linatoria	
IGNAC	CIO COLOM	IER HERNÁN	SENTACIÓN Y DEFENSA NDEZ
8.1.			ales en el procedimiento civil
8.2.	_	_	er parte (art. 6 LEC)
8.3.	-	-	al (art. 7 LEC)
8.4.		-	esal de la capacidad
	<i>8.4.1</i> .	_	ín de oficio de la falta de capacidad
	8.4.2.	-	ín de la falta de capacidad a instancia de
8.5.	La legi	timación	
	8.5.1.	La legitim	ación ordinaria
	8.5.2.	La legitim	ación legal
		8.5.2.1.	Legitimación extraordinaria: la sustitución procesal

				<u>Página</u>
		8.5.2.2.	Legitimación derivada del interés general	347
	8.5.3.	Tratamie	nto procesal de la falta de legitimación	349
8.6.	La rep	resentació	n y defensa de las partes	349
	8.6.1.	La repres	entación de las partes: el procurador	349
	8.6.2.	La defens	a de las partes: el abogado	354
8.7.	Plurali	dad de par	tes	356
	8.7.1.	El litiscon	vsorcio	357
		8.7.1.1.	Litisconsorcio voluntario (art. 12.1 LEC)	357
		8.7.1.2.	Litisconsorcio necesario	358
		8.7.1.3.	Integración de la <i>litis</i> art. 420 LEC	359
	8.7.2.	La interve	ención procesal	360
		8.7.2.1.	Intervención voluntaria (art. 13 LEC).	361
		8.7.2.2.	Intervención provocada (art. 14 LEC).	362
8.8.			esal por transmisión del objeto litigio- CC)	367
	8.8.1.	Sucesión por transmisión mortis causa del objeto litigioso (art. 16 LEC)		
	8.8.2.		procesal por transmisión inter vivos del obso (art. 17 LEC)	368
TEMA	A 9			
PRES	CRIPCIÓ	N. LA REI	LES, CADUCIDAD Y BELDÍA	371
9.1.			a. Caducidad y prescripción	371
	9.1.1.	_	······································	371
	9.1.2.	-	n legal	372
	9.1.3.	Ü	ras hábiles	372
	9.1.4.	•	de los plazos	373
	<i>9.1.5.</i>	_	gabilidad de los plazos	375

				<u>Página</u>
	9.1.6.	Тіетро р	ara la presentación de escritos	376
	9.1.7.	Preclusión	n	379
9.2.	Caduci	dad y pres	cripción	379
	9.2.1.	Definición	<i>n</i>	379
	9.2.2.	Regulació	n legal	380
	9.2.3.	Diferencie	a entre estas instituciones	380
	9.2.4.		sustantivo o procesal de los plazos de pres- caducidad	383
	9.2.5.	(artículo s	especial: caducidad de la acción ejecutiva 518 de la LEC) y en el proceso de tasación	384
		9.2.5.1.	Caducidad de la acción ejecutiva (artículo 518 de la LEC)	384
		9.2.5.2.	Caducidad en el proceso de tasación de costas	384
9.3.	La reb	eldía		385
	9.3.1.	La rebeldi	ía como ausencia jurídica del demandado .	385
	9.3.2.	Rescisión	de sentencia firme a instancias del rebelde	388
		9.3.2.1.	Fase rescindente	388
		9.3.2.2.	Fase rescisoria	390
ТЕМА	. 10			
			ACCIONES NDEZ	391
10.1.	La plui	alidad de o	objetos en el proceso	391
10.2.	La acu	mulación d	le acciones (arts. 71-73 LEC)	392
	10.2.1.	Acumulae	ción objetiva de acciones (art. 71 LEC)	393
	10.2.2.	Acumulae	ción subjetiva de acciones (art. 72 LEC)	394
	10.2.3.		s procesales para la acumulación de accio- 73 LEC)	395
10.3.	La acu	mulación d	le procesos (arts. 74-98)	397

				<u>Página</u>
TEMA	11			
DECL.	ARATIVO TORIO Y	OS: JUICIO CAMBIAF	NES A LOS PROCESOS O ORDINARIO Y VERBAL, RIO Y CONCURSAL	401
11.1.	El proc	eso civil		403
11.2.	Los pro	ocesos decl	arativos	403
	11.2.1.	Procesos d	leclarativos ordinarios	404
	11.2.2.	Procesos d	leclarativos especiales	404
	11.2.3.	Procesos d	leclarativos especiales sumarios	406
	11.2.4.	Estructure	a o esquema de un proceso declarativo	408
11.3.	El juicio ordinario (art. 399-436 LEC)			409
	11.3.1.		bara determinar la procedencia del juicio	409
	11.3.2.	Estructure	a del Juicio Ordinario	412
11.4.	El juici	o verbal (a	rt. 437-447 LEC)	413
	11.4.1.	-	bara determinar la procedencia del juicio	414
	11.4.2.	Estructure	a del juicio verbal	416
11.5.	La dem	nanda		418
	11.5.1.	Concepto y	clases de demandas	419
	11.5.2.	Estructure	a de la demanda ordinaria (art. 399)	419
	11.5.3.	Document	os que han de acompañar a la demanda	422
	11.5.4.	Efectos de	la demanda tras su admisión a trámite	425
11.6.	La cont	testación a	la demanda	426
	11.6.1.	Posibilida	des del demandado ante la demanda	426
		11.6.1.1.	La no personación del demandado: la rebeldía	427
		11.6.1.2.	La personación y no contestación por parte del demandado	428
		11.6.1.3.	La contestación de la demanda	428

11.7.	La audiencia previa y el acto del juicio. La vista en el juicio verbal. La terminación del proceso: la sentencia			<u>Página</u> 435
	11.7.1.		ncia previa en el juicio ordinario (art. EC)	435
		11.7.1.1.	Depuración de las circunstancias de or- den procesal que impidan entrar en el fondo del asunto	436
		11.7.1.2.	Delimitación, concreción, aclaración y complemento del objeto del proceso	437
		11.7.1.3.	Fijación definitiva de la posición de las partes frente a los hechos controvertidos, a los documentos presentados y a los dictámenes presentados	440
		11.7.1.4.	Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio	441
	11.7.2.	El acto del	juicio	444
	11.7.3.	La vista en	n el juicio verbal	447
		11.7.3.1.	Desarrollo de la vista en el juicio verbal (art. 443 y 444)	448
		11.7.3.2.	Reglas especiales sobre el contenido de la vista en determinados casos (art. 444)	450
	11.7.4.	La termin	ación del proceso: la sentencia	451
		11.7.4.1.	Las diligencias finales en el juicio ordinario	451
		11.7.4.2.	La sentencia en el juicio ordinario y en el juicio verbal	453
		11.7.4.3.	La cosa juzgada de las sentencias	456
11.8.	La pru	e ba .		459
	11.8.1.	Conceptos	generales sobre la prueba	459
	11.8.2.		nciones como alteraciones del objeto de la t. 385 y 386 LEC)	461
	11.8.3.	La carga d	le la prueba	463
	11.8.4.	La valora	ción de la prueba	465
	11.8.5.	El procedi	miento probatorio	466

			<u>Página</u>	
11.8.6.	Los medios	de prueba	469	
11.8.7.	El interrog	atorio de parte	469	
	11.8.7.1.	Concepto y naturaleza jurídica	469	
	11.8.7.2.	El objeto de la prueba de interrogatorio de parte	470	
	11.8.7.3.	Los sujetos del interrogatorio de parte	470	
	11.8.7.4.	Deberes de comparecencia y contestación de las partes	471	
	11.8.7.5.	Modo de realizar el interrogatorio de parte	471	
	11.8.7.6.	Valoración del interrogatorio de parte .	473	
11.8.8.	La prueba	documental (art. 317-336)	473	
	11.8.8.1.	Concepto y naturaleza jurídica	473	
	11.8.8.2.	Los documentos públicos	474	
	11.8.8.3.	Los documentos privados	475	
	11.8.8.4.	El deber de exhibición de documentos.	477	
11.8.9.	La prueba	pericial	478	
	11.8.9.1.	Conceptos generales	478	
	11.8.9.2.	La prueba pericial de parte	479	
	11.8.9.3.	Los peritos de designación judicial (art. 339-346)	481	
11.8.10.	El reconoci	miento judicial	484	
11.8.11.	La prueba de testigos			
	11.8.11.1.	Conceptos generales de la prueba testifical	485	
	11.8.11.2.	Procedimiento de la prueba testifical	486	
	11.8.11.3.	Valoración de la prueba testifical	489	
11.8.12.	imagen y a y conocer	reproducción de la palabra, el sonido y la le los instrumentos que permiten archivar datos relevantes para el proceso (art. EC)	490	
		. Medios de reproducción de la palabra,	100	
		la imagen y el sonido	490	

			<u>Página</u>
		11.8.12.2. Instrumentos que permitan archiva conocer o reproducir palabras, dato cifras y operaciones matemáticas llev das a cabo con fines contables o de ot clase	os, a- ra
11.9.		sis procesales: la terminación anticipada d	
	11.9.1.	El desistimiento del actor	
	11.9.2.	La renuncia a la acción	
	11.9.3.	El allanamiento	
	11.9.4.	La transacción	. 496
	11.9.5.	Terminación del proceso por satisfacción extraproc sal o carencia sobrevenida de objeto	
	11.9.6.	Caducidad de la instancia	. 497
11.10.	Las me	didas cautelares	. 499
	11.10.1.	Conceptos generales	. 499
	11.10.2.	Requisitos de las medidas cautelares	. 500
	11.10.3.	Las medidas cautelares específicas	. 501
	11.10.4.	Procedimiento para la adopción de las medidas cartelares	
11.11.	El proce	eso monitorio	. 506
	11.11.1.	Naturaleza y caracteres del procedimiento monitorio	506
	11.11.2.	Casos en que procede el proceso monitorio (art. 83 LEC)	12 . 506
	11.11.3.	Competencia en el proceso monitorio (art. 813 LEC	507
	11.11.4.	El procedimiento monitorio	. 508
		11.11.4.1. La petición inicial del procedimien monitorio (art. 814 LEC)	
		11.11.4.2. La admisión de la petición y requer miento de pago al deudor (art. 83 LEC)	15
	11.11.5.	Posiciones del deudor requerido de pago (a: 816-818 LEC)	

				<u>Página</u>
		11.11.5.1.	y despacho de la ejecución (art. 816	51 0
			LEC)	510
		11.11.5.2.	Pago del deudor (art. 817 LEC)	511
		11.11.5.3.	La oposición del deudor y finalización del proceso monitorio (art. 818 LEC)	511
	11.11.6.	Proceso mo	mitorio europeo	512
11.12.	El juicio	o cambiario)	514
	11.12.1.	Naturaleza	y caracteres del juicio cambiario	514
	11.12.2.	Competenc	ia (art. 820 LEC)	515
	11.12.3.	El procedin	niento del juicio cambiario	515
		11.12.3.1.	Iniciación del procedimiento: demanda (art. 821 LEC)	515
		11.12.3.2.	Posiciones del demandado (art. 822-ss. LEC)	515
11.13.	El proce	edimiento d	concursal	518
SOBRI A LAS	S PROCE E PROVIS PERSON	SIÓN DE M	ECIALES: DE LOS PROCESOS IEDIDAS JUDICIALES DE APOYO IISCAPACIDAD, FILIACIÓN,	
			ES , JORGE MEDEL BERNARDO	521
12.1.	ferencia	a a los pro	orden jurisdiccional civil: especial recesos especiales regulados en el Li- e Enjuiciamiento Civil	521
	12.1.1.		cesos sobre capacidad, filiación, matrimo- res	522
	12.1.2.		ión judicial de patrimonios	531
	12.1.3.		imiento para la liquidación del régimen matrimonial	534

				<u>Página</u>
TEMA	13			
IMPU (GNACIÓ	N. DE LA N	OCESALES: TIPOS Y MEDIOS DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES NDEZ	537
13.1.	Las res	soluciones p	procesales	538
	13.1.1.	Resolucion	ies judiciales	538
	13.1.2.		nes de los Letrados de la administración de	540
	13.1.3.	Resolucion	nes orales (art. 210 LEC)	541
	13.1.4.	•	zgada de las resoluciones (arts. 207 y 222	541
		13.1.4.1.	La cosa juzgada formal de las resoluciones	541
		13.1.4.2.	La cosa juzgada material (art. 222 LEC)	542
13.2.	Los me	edios de imp	pugnación	543
	13.2.1.	Derecho al	recurso y tutela judicial efectiva	543
	13.2.2.	Concepto y	clases de recursos	545
	13.2.3.		del sistema de recursos e impugnaciones en vil	547
	13.2.4.		contra las resoluciones del Letrado de la ación de justicia	548
		13.2.4.1.	Recurso de reposición frente a resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia	548
		13.2.4.2.	Recurso de revisión directo	549
	13.2.5.		e reposición contra providencias y autos no	551
	13.2.6.	El recurso	de apelación	552
		13.2.6.1.	Concepto y naturaleza jurídica del recurso de apelación	552
		13.2.6.2.	El objeto del recurso de apelación: la prohibición de «reformatio in peius»	555

				<u>Página</u>
		13.2.6.3.	Los hechos y la prueba en el recurso de apelación	556
		13.2.6.4.	Resoluciones recurribles en apelación y órgano competente	557
		13.2.6.5.	Procedimiento y tramitación del recurso de apelación	558
	13.2.7.	El recurso	de queja	561
	13.2.8.		extraordinario por infracción procesal y el casación	563
		13.2.8.1.	El recurso extraordinario por infracción procesal	564
		13.2.8.2.	El recurso de casación	566
	13.2.9.	Rescisión a	le sentencia firme a instancias del rebelde	576
	13.2.10.	La revisión	n de sentencias firmes	578
		13.2.10.1.	Conceptos generales	578
		13.2.10.2.	Motivos de revisión	579
		13.2.10.3.	Procedimiento	580
13.3.	De la ni	ulidad de la	s actuaciones	581
	13.3.1.		nulidad de los actos procesales (art. 225	581
	13.3.2.		nacer efectiva la nulidad de los actos proce-	582
		13.3.2.1.	La declaración de nulidad como objeto de recurso	582
		13.3.2.2.	La declaración de nulidad en el desarrollo del procedimiento	582
		13.3.2.3.	Modo de proceder en caso de intimidación o violencia (art. 226 LEC)	583
		13.3.2.4.	Incidente excepcional de nulidad de actuaciones (art. 228 LEC)	583
	13.3.3.		la nulidad y principio de conservación de rt. 230 LEC)	585

Página TEMA 14 LA EJECUCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE TÍTULOS JUDICIALES Y NO JUDICIALES. OPOSICIÓN A LA EIECUCIÓN. LA EIECUCIÓN HIPOTECARIA FERNANDO DUEÑAS FRAILE 587 Ejecución provisional 14.1. 588 Régimen jurídico aplicable y órgano competente 14.1.1. 588 14.1.2. Resoluciones susceptibles de ejecución provisional ... 588 14.1.3. Ejecución provisional de sentencias de condena dic-589 14.1.4. Eiecución provisional de sentencias de condena dic-590 14.1.5. Ejecución provisional y medidas cautelares..... 590 Regla general sobre costas en la ejecución provisional 14.1.6. 591 14.2. Ejecución definitiva de títulos judiciales y no judiciales 592 14.2.1. Partes de la ejecución (artículo 538 a 544 de la LEC) 593 14.2.2. Tribunal competente (artículo 545 a 547 de la LEC) 594 Del despacho de la ejecución (artículo 548 a 555 de la 14.2.3. *LEC*) 595 14.3. 599 14.3.1. Obosición a la ejecución provisional 599 14.3.1.1. Causas de oposición..... 599 14.3.1.2. Sustanciación de la oposición 600 Resolución de la oposición a la ejecu-14.3.1.3. ción....... 601 14.3.2. Oposición a la ejecución definitiva..... 601 Plazo para formular oposición y efectos 14.3.2.1. de su presentación..... 601 14.3.2.2. Oposición por defectos procesales 602 14.3.2.3. Oposición por motivos de fondo 602 14.3.2.4. Sustanciación de la oposición 603

			<u>Página</u>
14.4.		sión y término de la ejecución (artículo 565 a la LEC)	604
	14.4.1.	Alcance y norma general sobre suspensión de la ejecución (artículo 565 de la LEC)	604
	14.4.2.	Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme (artículo 566 de la LEC)	605
	14.4.3.	Interposición de recursos ordinarios y suspensión (artículo 567 de la LEC)	605
	14.4.4.	Suspensión en caso de situaciones concursales o pre- concursales (artículo 568 de la LEC)	606
	14.4.5.	Suspensión por prejudicialidad penal (artículo 569 de la LEC)	606
	14.4.6.	Final de la ejecución (art. 570 de la LEC)	607
14.5.	dimien viduale	ión de efectos de sentencias dictadas en proce- tos en los que se hayan ejercitado acciones indi- s relativas a condiciones generales de la contra- (art. 519.2 a 6 de la LEC)	608
	14.5.1	Requisitos	608
	14.5.2.	Solicitud de extensión de efectos: requisitos y plazo para su presentación	608
	14.5.3.	Tramitación de la solicitud	609
	14.5.4.	Resolución	609
	14.5.5.	Ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos (art. 519.6 de la LEC)	609
TEMA	15		
DERE	CHO INT	OS CIVILES FORALES Y ESPECIALES. EL TERREGIONAL EN ESPAÑA	
VANES	A GARBAY	70	611
15.1.	Introdu	ıcción	611
15.2.	Los de	echos civiles forales v especiales	612

				<u>Página</u>
	15.2.1.	de compet Autónoma sido sustit	robación de la Constitución y la asunción encias legislativas por las Comunidades s, la mayoría de esas compilaciones han uidas por leyes autonómicas de distinta de-	613
	15.2.2.	Sistema de	e fuentes y derecho supletorio	615
		15.2.2.1.	Aragón	615
		15.2.2.2.	Navarra	615
		15.2.2.3.	Cataluña	616
		15.2.2.4.	Baleares	617
		15.2.2.5.	País Vasco	617
		15.2.2.6.	Galicia	618
15.3.	Derech	o interregi	onal	618
	15.3.1.	Reglas gen	erales	619
	15.3.2.		ad como criterio de sujeción a un ordena- otro	619
TEMA COOPI		N JUDICIA	L CIVIL INTERNACIONAL. LAS	
RELAC	CIONES	JURÍDICO	-PRIVADAS INTERNACIONALES	001
				621
16.1.				621
16.2.			a Ley 29/2015, de 30 de julio, de coonternacional en materia civil	622
16.3.			e 30 de julio, de cooperación jurídica nateria civil	623
	16.3.1.		ación de documentos y la práctica de la ernacional	623
	16.3.2.	Práctica y	obtención de la prueba	625
	16.3.3.		denegación del cumplimiento de solicitu- peración judicial internacional	625
	16.3.4.		l Derecho extranjero y obtención de inforbre el mismo	626

			<u>Página</u>
	16.3.5.	Litispendencia y conexidad internacionales	626
	16.3.6.	Reconocimiento y ejecución en España de resoluciones judiciales extranjeras	628
		MERCANTIL	
TEMA	17		
LOS C REGIS ASESC SOCIE	ONTRAT STRO ME DRAMIEN CDADES I	DES MERCANTILES Y SU RÉGIMEN FISCAL. OS Y OPERACIONES MERCANTILES. EL RCANTIL. EL ABOGADO MERCANTIL: NTO Y REPRESENTACIÓN DE LAS MERCANTILES PUZANO, ENRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ	635
17.1.	Las soc	iedades mercantiles	636
	17.1.1.	El empresario individual	636
	17.1.2.	El empresario de la navegación marítima	641
	17.1.3.	El deber de contabilidad del empresario	643
	17.1.4.	Las sociedades mercantiles	649
	17.1.5.	Formas de sociedades mercantiles	650
	17.1.6.	La sociedad europea	651
	17.1.7.	La sociedad profesional	651
	17.1.8.	Las sociedades personalistas	652
		17.1.8.1. La sociedad colectiva	652
		17.1.8.2. La sociedad comanditaria simple	654
	17.1.9.	Las sociedades de capital	654
	17.1.10.	La denominación, nacionalidad y domicilio	658
	17.1.11.	El objeto social	659
	17.1.12.	El capital social	659
	17.1.13.	La sociedad unipersonal	660
	17.1.14.	La escritura y los estatutos	661
	17.1.15.	La fundación de la sociedad	662
	17.1.16.	Constitución de sociedades en línea	663

			<u>Página</u>	
17.1.17.	La socieda	d en formación y la sociedad irregular	665	
17.1.18.	La nulidad de la sociedad			
17.1.19.	Las aporta	ciones sociales	666	
17.1.20.	Las prestac	iones accesorias	668	
17.1.21.		es y las participaciones como parte del ca-	668	
17.1.22.		es y las participaciones como expresión de n de socio	669	
17.1.23.		de acciones. Las acciones y las participa- voto. Las acciones rescatables	669	
	17.1.23.1.	Las acciones y las participaciones sin voto	670	
	17.1.23.2.	Las acciones rescatables	671	
	17.1.23.3.	Las acciones con voto adicional doble por lealtad	671	
17.1.24.	La acción d	como valor mobiliario	672	
17.1.25.	El régimen	de transmisión de las acciones	672	
17.1.26.		las limitativas de la libre transmisibilidad mes	673	
17.1.27.		y la participación como objeto de derechos opiedad, usufructo y prenda de acciones .	674	
17.1.28.		os sobre las propias acciones o participa-	674	
17.1.29.	Operacione	es intragrupo	679	
17.1.30.		paciones sociales de la sociedad limitada. de transmisión	680	
17.1.31.	La emisión	de obligaciones	681	
17.1.32.	Los dereche	os de socio	684	
	17.1.32.1.	El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales	684	
	17.1.32.2.	El derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación	685	
	17.1.32.3.	El derecho de suscripción o de asunción preferente	685	

				<u>Pagina</u>
		17.1.32.4.	Los derechos de asistencia, representación y voto	686
		17.1.32.5.	El derecho de información	687
		17.1.32.6.	El derecho de impugnación de los acuerdos sociales	688
	17.1.33.	Los órgano	s sociales	689
		17.1.33.1.	La junta general	689
		17.1.33.2.	Juntas telemáticas	694
		17.1.33.3.	Los administradores	694
		17.1.33.4.	Los auditores de cuentas	698
	17.1.34.	La modific	ación de los estatutos sociales	698
		17.1.34.1.	La modificación de los estatutos	698
		17.1.34.2.	El aumento de capital social	699
		17.1.34.3.	La reducción de capital	699
		17.1.34.4.	La reducción y aumento simultáneos del capital social	700
	17.1.35.	La separac	ión y exclusión de socios	700
	17.1.36.		icaciones estructurales de las sociedades	702
		17.1.36.1.	La transformación de la sociedad	705
		17.1.36.2.	La fusión	706
		17.1.36.3.	La escisión	706
		17.1.36.4.	La cesión global de activo y pasivo	707
	17.1.37.	La disoluci	ón, la liquidación y la extinción	708
17.2.	Los con	tratos y op	eraciones mercantiles	710
	17.2.1.	Las fuentes	del Derecho Mercantil	711
		17.2.1.1.	Libertad contractual y libertad de contratar. La intervención del Estado en las relaciones privadas	712
		17.2.1.2.	La ley como principal fuente	712
		17.2.1.2.	Usos de comercio	713
		17.4.1.3.	Usos de comercio	110

				<u>Página</u>	
		17.2.1.4.	La referencia al Derecho común. Su aplicación supletoria	721	
		17.2.1.5.	El artículo 50 del Código de Comercio.	722	
		17.2.1.6.	Otras pretendidas fuentes del derecho mercantil	723	
	17.2.2.		tación mercantil. Obligaciones y contratos	726	
	17.2.3.	La aplicac	ión del derecho mercantil	729	
		17.2.3.1.	Los jueces de lo mercantil	731	
		17.2.3.2.	El arbitraje y la mediación comercial	734	
17.3.	El Regi	istro Merca	ıntil	738	
17.4.		profesional de la abogacía mercantil: asesoramiento epresentación de las sociedades mercantiles			
ТЕМА	18				
LA PR	OPIEDA	D INDUST	PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE TRIAL NRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ	749	
18.1.			strial	750	
	18.1.1.		intelectual y propiedad industrial	750	
	18.1.2.	La propiedad industrial			
	18.1.3.	Los signos distintivos		753	
	18.1.4.	Las marcas			
		18.1.4.1.	Concepto	754	
		18.1.4.2.	Las clases de marcas	755	
		18.1.4.3.	La adquisición del derecho de marca	756	
		18.1.4.4.	Las prohibiciones absolutas	757	
		18.1.4.5.	Las prohibiciones relativas	759	
		18.1.4.6.	El procedimiento de registro	764	
		18.1.4.7.	Las marcas individuales y las marcas colectivas	766	
		18.1.4.8.	El derecho exclusivo al uso de la marca	767	

				<u>Página</u>
		18.1.4.9.	Los límites al uso exclusivo de la mar-	
			ca	768
		18.1.4.10.	La marca como objeto de negocios jurídicos	768
		18.1.4.11.	Las acciones en protección del derecho de marca	770
		18.1.4.12.	La extinción de la marca	770
18.2.	Las inv	enciones in	dustriales	774
18.3.	La pate	ente		774
18.4.	Los mo	delos de ut	ilidad	778
18.5.			complementarios de protección de e productos fitosanitarios (CCP)	779
18.6.	El dise	ño industria	ત્રી	779
18.7.		Denominaciones de origen protegidas e Indicaciones de origen protegidas		
ТЕМА	. 19			
			MPETENCIA NRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ	783
19.1.	La defe	ensa de la c	ompetencia	783
	19.1.1.		ón Nacional de los Mercados y la Compe-	784
	19.1.2.	Las conduc	ctas colusorias	785
	19.1.3.	El abuso d	e posición de dominio	785
	19.1.4.		iento de la libre competencia por actos des-	786
	19.1.5.	Exenciones	s y autorizaciones	786
	19.1.6.	Sanciones		786
	19.1.7.		ción de los daños causados por las prácti- ivas de la competencia	789
	19.1.8.	Las concen	traciones económicas	793
	19.1.9.	Las avudas	s públicas	795

			<u>Página</u>
19.2.	La com	petencia desleal	796
	19.2.1.	La cláusula general de deslealtad	798
	19.2.2.	Actos y omisiones engañosas	801
	19.2.3.	Actos de confusión	801
	19.2.4.	Prácticas agresivas	802
	19.2.5.	Actos de denigración	802
	19.2.6.	Actos de comparación	803
	19.2.7.	Actos de imitación	803
	19.2.8.	Explotación de la reputación ajena	804
	19.2.9.	Violación de secretos. La protección de secretos empresariales	804
	19.2.10.	Inducción a la infracción contractual	806
	19.2.11.	Violación de normas	807
	19.2.12.	Discriminación y dependencia económica	807
	19.2.13.	Venta a pérdida	807
	19.2.14.	Prácticas comerciales con los consumidores y usua- rios	810
	19.2.15.	Publicidad ilícita	811
	19.2.16.	Las acciones derivadas de la competencia desleal	812
TEMA	20		
CONC	URSO. El	NES PROCESALES EN MATERIA DE L CONCURSO DE ACREEDORES PUZANO, ENRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ	815
20.1.	La legis	slación concursal española	816
20.2.	El dere	cho paraconcursal	820
20.3.	El concurso de acreedores		
	20.3.1.	Las fases del concurso de acreedores	823
	20.3.2.	Las secciones del proceso concursal	823
	20.3.3.	El presupuesto subjetivo	825
	20.3.4.	El presupuesto objetivo	825

			<u>Página</u>	
20.3.5.	La solicitue	d de concurso del deudor	826	
20.3.6.	La solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas			
20.3.7.		d de concurso del acreedor u otro legitima-	830	
20.3.8.		ia	831	
20.3.9.	El auto de d	declaración de concurso	832	
20.3.10.	La declarad	ción de concurso sin masa	833	
20.3.11.	El concurso	o voluntario y el concurso necesario	835	
20.3.12.	Los concur.	sos conexos	836	
20.3.13.	Publicidad		837	
20.3.14.	La adminis	stración concursal	838	
	20.3.14.1.	Las funciones de la administración concursal	838	
	20.3.14.2.	Los auxiliares delegados	838	
	20.3.14.3.	Los expertos independientes	839	
	20.3.14.4.	El experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva	839	
	20.3.14.5.	El modelo de administración concursal	840	
	20.3.14.6.	El nombramiento del administrador concursal	842	
	20.3.14.7.	La retribución de la administración concursal	843	
	20.3.14.8.	La responsabilidad de la administración concursal	844	
20.3.15.	Los efectos	de la declaración de concurso	845	
	20.3.15.1.	Los efectos del concurso sobre el deudor	845	
	20.3.15.2.	Los efectos del concurso sobre los acreedores	846	
	20.3.15.3.	Los efectos del concurso sobre los créditos	847	

				<u>Página</u>
		20.3.15.4.	Los efectos del concurso sobre los contratos	849
	20.3.16.	La masa a	ctiva	850
		20.3.16.1.	La determinación de la masa activa	850
		20.3.16.2.	La reintegración de la masa	850
		20.3.16.3.	La separación de bienes	852
		20.3.16.4.	Los créditos contra la masa	852
		20.3.16.5.	La insuficiencia de la masa activa	855
	20.3.17.	La masa pe	asiva	856
		20.3.17.1.	La determinación de la masa pasiva	856
		20.3.17.2.	La clasificación de créditos	857
	20.3.18.	Las solucio	mes del concurso	860
		20.3.18.1.	El convenio	861
		20.3.18.2.	La liquidación	862
	20.3.19.	La califica	ción concursal	863
	20.3.20.	La conclus	ión del concurso	867
		20.3.20.1.	Las causas de conclusión	867
		20.3.20.2.	La reapertura del concurso	868
	20.3.21.	La exonera	ción de pasivo insatisfecho	869
		20.3.21.1.	El derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho	869
		20.3.21.2.	La exoneración con plan de pagos	871
		20.3.21.3.	La exoneración con liquidación de la masa activa	873
20.4.	El dere	cho precon	cursal	874
	20.4.1.	La comuni	cación de apertura de negociaciones	874
	20.4.2.	Los planes	de reestructuración	878
		20.4.2.1.	Los créditos afectados	878
		20.4.2.2.	La propuesta de plan de reestructura- ción	880
		20.4.2.3.	La homologación judicial	882
		· · · ·		

			<u>Página</u>
	20.4.3.	El experto en la reestructuración	883
20.5.	El proc	edimiento especial para microempresas	886
	20.5.1.	Ámbito y presupuestos	886
	20.5.2.	La solicitud de apertura del procedimiento especial	888
	20.5.3.	Efectos y medidas de la apertura del procedimiento especial	892
	20.5.4.	El procedimiento de continuación	894
	20.5.5.	El procedimiento de liquidación	897
	20.5.6.	La exoneración del pasivo insatisfecho	903
	20.5.7.	La conclusión del procedimiento especial	903

Tema 4

La hipoteca y otras garantías de crédito

Francisco De Miguel Pajuelo Letrado de la Administración de la Seguridad Social

SUMARIO: 4.1. CONCEPTO Y CARACTERES DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA. 4.1.1. Concepto. 4.1.2. Caracteres. 4.1.3. Constitución del derecho real de hipoteca. 4.2. BIENES HIPOTECABLES NO HIPOTECABLES E HIPOTECA-BLES CON RESTRICCIONES, 4.2.1. Bienes hipotecables, 4.2.2. Bienes no hipotecables, artículo 108 LH, 4,2,3. Bienes hipotecables con especialidades o restricciones. 4.3. CLASES DE HIPOTECAS. 4.3.1. Hipotecas legales. 4.3.2. Hipotecas voluntarias. 4.4. HIPOTECAS CONSTITUIDAS UNILATERALMENTE. 4.5. EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS HIPOTECAS VOLUNTARIAS Y LEGALES. 4.6. LA PRENDA. 4.6.1. Concepto y caracteres. 4.6.2. Constitución. 4.6.3. Contenido. Derechos y obligaciones del acreedor pignoraticio. 4.6.4. Extinción. 4.7. EL DERECHO REAL DE ANTICRESIS. 4.7.1. Concepto. 4.7.2. Constitución. 4.7.3. Derechos del acreedor anticrético. 4.7.4. Obligaciones del acreedor anticrético. 4.7.5. Extinción. 4.8. HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO DE LA POSESIÓN. 4.8.1. Concepto. 4.8.2. Disposiciones comunes y especiales sobre constitución, contenido y extinción. 4.8.2.1. Disposiciones comunes. 4.8.2.2. Disposiciones especiales de la Constitución. mobiliaria. 4.8.2.2.1. 4.8.2.2.2. 4.8.2.2.3. Extinción. 4.8.2.3. Disposiciones especiales de la prenda sin desplazamiento, 4.8.2.3.1, Constitución, 4.8.2.3.2, Contenido, 4.8.2.3.3, Extinción, 4.8.3. Procedimientos.

4.1. CONCEPTO Y CARACTERES DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA

4.1.1. CONCEPTO

El artículo 104 de la Ley Hipotecaria, reproducción literal del artículo 1875 del CC dice que la Hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

4.1.2. CARACTERES

1. Es un Derecho real, buena prueba de ello es que el artículo 2 de la Ley Hipotecaria lo califica así expresamente, se regula legislativamente su inscripción registral y el artículo 104 de la LH recoge dos caracteres básicos de un derecho real: su inmediatividad y oponibilidad *erga omnes* (igualmente lo establece así el artículo 1876 CC).

La consecuencia inmediata de la naturaleza jurídica de la hipoteca como derecho real radica en la Inalterabilidad de la hipoteca pese a la alteración de las titularidades involucradas. No afecta a la vigencia de la hipoteca, las incidencias que ocurran en las titularidades, tanto del crédito como de la cosa. Siendo este carácter quizá el más típico de la hipoteca, a la vez que constituye la excepción a las reglas generales sobre la responsabilidad patrimonial de las obligaciones, y, por antonomasia, el que refleja más directamente el fenómeno de la personalización de un patrimonio o una responsabilidad.

- 2. Es un derecho de vinculación o realización de valor, como indica el artículo 1855 del CC: Es también de esencia en estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca, para pagar al acreedor». Es lo que se conoce como «ius vendendi». Ahora bien, no cabe pacto comisorio, pues lo prohíbe el artículo 1859 del CC. Así pues, el acreedor no puede apropiarse de las cosas hipotecadas, sino que ha de acudir al procedimiento de ejecución hipotecaria sustanciado por los trámites del juicio verbal según dispone la LEC.
- 3. Es un derecho de garantía de una obligación generalmente dineraria. La existencia de una obligación principal que se garantice aparece en el artículo 1857 del CC, y aunque el artículo 1861 CC y 105 LH dicen que la hipoteca puede asegurar todo tipo de obligaciones ya sean puras, o estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria es necesario que se determine el «importe de la obligación garantizada» o la cantidad máxima de que debe responder la finca hipotecada (artículos. 153 LH y 219 RH). En este último caso nos hallamos ante lo que se conoce como hipoteca de máximo.
- 4. Es un derecho accesorio, y así lo califica el artículo 1528 CC «la venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio».
- 5. Es un derecho de constitución registral, como lo exige la Ley Hipotecaria tanto para las hipotecas voluntarias cuanto para las legales [artículos 145 y 159 de la LH) y artículo, 1875 del CC], requiere, pues, la inscripción como solemnidad constitutiva, pero de esta regla se excluyen las llamadas hipotecas tácitas.
- 6. Es un derecho indivisible, carácter consagrado en los artículos 122 y 123 de la LH (la hipoteca subsiste íntegra aún en caso de reducción de la obligación

garantizada o desaparición de parte de los bienes hasta su cancelación, y en el de división de la finca salvo pacto). Así lo establece el artículo 1860 del CC.

- 7. Es un derecho que recae directamente sobre los bienes hipotecados tal como lo afirman los artículos 104 y 129 de la LH, «la acción hipotecaria podrá ejercitarse: a) directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V [...]». En idéntico sentido se pronuncia el artículo 1876 del CC.
- 8. No lleva aparejada la desposesión de los bienes gravados. Esta nota venía tradicionalmente distinguiendo a la hipoteca de la prenda, pues la prenda se caracterizaba, por el contrario, por llevar aparejada la desposesión de los bienes gravados, el desplazamiento posesorio (artículo 1863 CC).

Sin embargo, la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento ha creado esta nueva modalidad de prenda en que como en la hipoteca, no existe desplazamiento posesorio.

9. El derecho real de hipoteca es un derecho transmisible e hipotecable dando lugar a lo que se denomina subhipoteca, conforme al artículo 107-4 de la LH.

4.1.3. CONSTITUCIÓN DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA

- a. Elementos personales. Los elementos personales que concurren en el derecho en la hipoteca son, por un lado, el acreedor titular del derecho real de hipoteca (acreedor hipotecante), y por otro, el dueño de la finca hipotecada (que puede ser el deudor de la obligación principal o un tercero). El constituyente o deudor hipotecario ha de ser dueño de la cosa hipotecada y mayor de edad (artículos 323 y 1.857.2 y 3 del CC).
- b. Elementos reales. Dentro de los elementos reales hemos de distinguir entre los bienes hipotecables y las obligaciones garantizadas con hipoteca cosas hipotecables:

Respecto de los bienes hipotecables, la Ley Hipotecaria distingue entre bienes hipotecables (Artículo 106), bienes no hipotecables (Artículo 108) y bienes hipotecables con restricciones (Artículo 107).

Obligaciones garantizadas con hipoteca: conforme dispone el artículo 105 LH y 1861 del CC «La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo 1.911 del Código Civil, incluso puede constituirse respecto de una obligación futura o sujeta a condición».

c. Elementos formales. La constitución de la hipoteca exige escritura pública e inscripción en el Registro, como requisito «ad solemnitatem», como regla general (artículo 1.857 del CC y Artículo 145 LH), de tal manera que sin escritura e inscripción registral no existe hipoteca.

En cuanto a las formas de constitución de la hipoteca, aparte de las hipotecas legales en las que se dan las más variadas formas de constituirse, en las voluntarias, el negocio creador de la hipoteca puede ser unilateral, a otorgarse únicamente por el deudor hipotecante, que posteriormente es aceptada por el acreedor hipotecario, o bien a través de un contrato bilateral entre deudor hipotecante y acreedor hipotecario.

Extensión de la hipoteca. Hemos de distinguir en este apartado entre la extensión de la hipoteca respecto de la obligación asegurada, y, en segundo lugar, la extensión de la hipoteca respecto de la cosa hipotecada.

En cuanto a la obligación asegurada, garantiza el cumplimiento íntegro del crédito en cuanto al capital; en cuanto a los intereses, y en defecto de pacto, solo asegura en perjuicio de tercero, las dos últimas anualidades y la parte vencida de la anualidad corriente, sin que en ningún caso pueda pactarse que la hipoteca asegure intereses por plazo superior a 5 años (artículo 114 de la LH).

En cuanto a la cosa hipotecada, se extiende, en primer lugar, a la finca hipotecada en el estado que se encuentre en el momento de constituirse la hipoteca y, en segundo lugar, a ciertas cosas con ella relacionadas que cabe denominar accesorios. Ahora bien, la extensión no es siempre la misma, sino que depende de dos circunstancias: de la voluntad de los contratantes y de que la finca esté o no en poder del deudor:

4.2. BIENES HIPOTECABLES NO HIPOTECABLES E HIPOTECABLES CON RESTRICCIONES

El elemento real de la hipoteca lo constituyen los bienes hipotecados, la obligación garantizada y el límite de la responsabilidad hipotecaria. Aquí nos ocuparemos de los bienes.

4.2.1. BIENES HIPOTECABLES

El artículo 106 de la LH dice que «podrán ser hipotecados: 1 los bienes inmuebles susceptibles de inscripción; 2 los derechos reales enajenables, con arreglo a las leyes, impuestos sobre los mismos bienes» (en el mismo sentido Artículo 1874 CC).

Son pues requisitos para que un bien pueda ser gravado con una Hipoteca:

- 1. Que sea un bien inmueble con arreglo al artículo 334 del CC. Si bien por razones prácticas han surgido formas de garantía hipotecaria sobre bienes muebles, dada la importancia creciente que ha cobrado la propiedad mobiliaria.
- 2. Bien susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad, consecuencia lógica del carácter constitutivo que la inscripción de la Hipoteca tiene.
- 3. Bien susceptible de enajenación, pues a fin de cuentas la Hipoteca es un derecho de realización de valor (artículo 1858 del CC).

4.2.2. BIENES NO HIPOTECABLES. ARTÍCULO 108 LH

- 1. Las servidumbres, a menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante y exceptuándose en todo caso las de aguas, la cual podrá ser hipotecada. La razón de este precepto se halla en el artículo 534 del CC que establece que las servidumbres son inseparables de fundo al que pertenecen.
- 2. Los usufructos legales, excepto el concedido al cónyuge viudo por el Código Civil, que sí es hipotecable, artículos 834 a 841 del CC.
- 3. los derechos de uso y habitación, lo que concuerda con el artículo 625 del CC, ya que estos derechos, a diferenciar del usufructo, no se pueden arrendar ni traspasar.

4.2.3. BIENES HIPOTECABLES CON ESPECIALIDADES O RESTRICCIONES

Según el artículo 107 de la LH, podrán también hipotecarse:

- El Derecho de Usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación garantizada o hasta que venza el tiempo ñeque el usufructo habría naturalmente concluido de no mediar el hecho que le puso fin (concuerda con la regla establecida en el artículo 430 CC.).
- 2. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.
- 3. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar.

- 4. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolución del mismo derecho.
- 5. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real.
- 6. Las concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público.
- 7. Los bienes vendidos con pacto de retro o a carta de gracia, si el comprador o su causahabiente limita la hipoteca a la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, a fin de que, si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, a no mediar para ello precepto judicial.
- 8. El derecho de retracto convencional, si bien el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor, en el tiempo en que éste tenga derecho y anticipando la cantidad que pare ello fuere necesario.
- 9. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, o si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.
- 10. Los bienes sujetos a condiciones resolutorias expresas, quedando extinguida la hipoteca al resolverse el derecho del hipotecante.
- 11. Los pisos o locales de un edificio en régimen de propiedad horizontal inscritos conforme a lo que determina el artículo 8.
- 12. El derecho del rematante sobre los inmuebles subastados en un procedimiento judicial. Una vez satisfecho el precio del remate e inscrito el dominio en favor del rematante, la hipoteca subsistirá, recayendo directamente sobre los bienes adjudicados.

4.3. CLASES DE HIPOTECAS

El artículo 104 de la Ley Hipotecaria, reproducción literal del artículo 1875 del CC dice que la Hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Conforme a nuestra legislación, son diversas las clasificaciones que pueden hacerse del derecho real de hipoteca. La distinción fundamental estriba en el

objeto sobre el que recae la garantía real. Distinguiremos así entre hipoteca inmobiliaria e hipoteca mobiliaria.

Además, cabe hacer la siguiente clasificación: Hipotecas voluntarias y legales (artículo 137 LH).

Hipoteca expresa y tácita: Son expresas aquellas que han de ser inscritas en el Registro y tienen su origen en un pacto expreso de las partes (solemnidad constitutiva) o la voluntad de una de ellas. Son tácitas las que no exigen para su validez y efectividad la publicación registral ni especial declaración de voluntad. La evolución legal de la figura de la hipoteca determina en nuestro Derecho la exclusión de las hipotecas tácitas, como contrarias al principio de publicidad inherente a la hipoteca.

Hipoteca ordinaria e hipoteca de seguridad: Son hipotecas ordinarias aquellas en que la obligación garantizada tiene existencia cierta y es conocida su cuantía. En cambio la hipoteca de seguridad garantiza una obligación incierta en su existencia o indeterminada en su cuantía. La hipoteca de máximo, que es el supuesto más importante, es aquélla en la que sólo se designa el máximo del crédito por el que debe responder la finca, existiendo una indeterminación inicial en cuanto a la cuantía exacta.

4.3.1. HIPOTECAS LEGALES

Son aquellas cuya constitución, otorgada en el correspondiente título debidamente inscrito, la ley da derecho a exigir, en determinados casos, en garantía de ciertos intereses necesitados de protección especial.

La hipoteca legal es una hipoteca especial. El artículo 158 LH establece que «Sólo serán hipotecas legales las admitidas expresamente por las leyes con tal carácter. Las personas a cuyo favor concede la Ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho».

Por su parte, el Artículo 168 LH señala las hipotecas legales, como aquellas que se tiene derecho a exigir:

- 1. Los reservatarios sobre los bienes de los reservistas en los casos señalados por los artículos 811, 968 y 980 del Código Civil.
- 2. Los hijos sometidos a la patria potestad por los bienes de su propiedad usufructuados o administrados por el padre o madre que hubieran contraído segundo matrimonio, y sobre los bienes de los mismos padres.
- 3. Los menores o incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren y por la responsabilidad en que incurrieren.

- 4. El Estado, las provincias y los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos o administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeron éstos, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos.
- 5. El Estado sobre los bienes de los contribuyentes en los casos establecidos en esta Ley.
- 6. Los aseguradores sobre los bienes de los asegurados, también en los casos establecidos en esta Ley.

4.3.2. HIPOTECAS VOLUNTARIAS

Definida la hipoteca en el artículo 104 LH: «La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida»

El artículo 137 se ocupa de distinguir por razón de su origen las hipotecas voluntarias de las hipotecas legales: «las hipotecas son voluntarias o legales».

Las hipotecas voluntarias se regulan en los arts. 138 a 157 de la LH y son las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre lo que se establezcan y solo podrán constituirlas quienes tengan la libre disposición de aquellos o en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo a las leyes para asegurar el cumplimiento de una obligación principal (artículo 1857-4.º CC).

Requisitos

- a) Elementos personales. Los elementos personales que concurren en el derecho en la hipoteca son, por un lado, el acreedor titular del derecho real de hipoteca (acreedor hipotecante), y por otro, el dueño de la finca hipotecada (que puede ser el deudor de la obligación principal o un tercero). El constituyente o deudor hipotecario ha de ser dueño de la cosa hipotecada y mayor de edad.
- b) Elementos reales. Dentro de los elementos reales hemos de distinguir entre los bienes hipotecables y las obligaciones garantizadas con hipoteca.

Respecto de los bienes hipotecables, en la exposición del tema estudiaremos pormenorizadamente la distinción que se hace en la Ley Hipotecaria entre bienes hipotecables (Artículo 106), bienes no hipotecables (Artículo 108) y bienes hipotecables con restricciones (Artículo 107).

Obligaciones garantizadas con hipoteca: conforme dispone el Artículo 105 LH y 1861 del CC «La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo 1.911 del Código Civil. Dispone el Artículo 142 LH que...»

La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega a contraerse o la condición a cumplirse. Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto, en cuanto a tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición».

c) Elementos formales. La constitución de la hipoteca exige escritura pública e inscripción en el Registro, como requisito «ad solemnitatem», como regla general (artículo 1.857 del CC y Artículo 145 LH), de tal manera que sin escritura e inscripción registral no existe hipoteca.

En cuanto a las formas de constitución de la hipoteca, en las voluntarias, el negocio creador de la hipoteca puede ser unilateral, al otorgarse únicamente por el deudor hipotecante, que posteriormente es aceptada por el acreedor hipotecario, o bien a través de un contrato bilateral entre el titular de los bienes y el acreedor hipotecario. El artículo 138 de la LH dice, que son hipotecas voluntarias, «las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se establezcan».

Las hipotecas voluntarias constituyen un acto válido e inscribible, pero mientras no exista aceptación de acreedor no existe constitución perfecta de la hipoteca. El Artículo 141 señala al respecto que, «en las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral del dueño de la finca hipotecada, la aceptación de la persona a cuyo favor se establecieron o inscribieron se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la misma».

4.4. HIPOTECAS CONSTITUIDAS UNILATERALMENTE

Conforme a la dicción del artículo 138 LH son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre los que se establezcan y sólo podrán constituirlas quienes tengan la libre disposición de aquéllos. Estás últimas son las hipotecas unilaterales a las que se refiere el artículo 141 LH. En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral del dueño de la finca hipotecada, la aceptación de la persona a cuyo favor se establecieron o inscribieron se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la misma.

Los efectos de la hipoteca unilateral son los siguientes:

 Mientras está pendiente de aceptación, la hipoteca pesa como una carga o gravamen sobre la finca y está amparada por los principios de prioridad, legitimación y fe pública. Los terceros adquirentes quedan avisados de que existe un derecho que puede ser adquirido por el acreedor, pero éste no puede ejercitarlo hasta que registre su aceptación.

– La aceptación del acreedor hipotecario debe realizarse en escritura pública y presentarse en el Registro para hacerse constar por nota marginal.

Hipotecas constituidas unilateralmente a favor de la TGSS para garantizar un aplazamiento para el pago de las deudas de Seguridad Social. Procede hacer en este epígrafe una mención especial a los supuestos de aplazamientos en el pago de deudas derivadas de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (en adelante RGRSS) aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio RGRSS. Para garantizar el cumplimiento de los aplazamientos se prevé que pueda constituirse un derecho de hipoteca inmobiliaria a favor de la TGSS. En estos supuestos, tanto la aceptación de dicha hipoteca, como la posterior cancelación de la misma una vez cumplidos íntegramente las condiciones del aplazamiento, se pueden realizar mediante documento administrativo, sin necesidad de que se recoja en escritura pública autorizada por Notario.

Plazo Para favorecer la cancelación el artículo 141.2 establece una especie de consentimiento tácito: «Si no constare la aceptación después de transcurridos dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se haya realizado, podrá cancelarse la hipoteca a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó».

Para practicar la cancelación será preciso el otorgamiento por el dueño de la finca de la correspondiente escritura cancelatoria. (Artículo 237 RH).

4.5. EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS HIPOTECAS VOLUNTARIAS Y LEGALES

El derecho de hipoteca se extingue cuando desaparece de la vida jurídica, liberando de gravamen el bien sobre el cual se había constituido. Esta extinción puede ser:

- a. Total o parcial, según afecte a toda la hipoteca o sólo se reduzca la cuantía de la responsabilidad hipotecaria.
- b. Con relación al acreedor: voluntaria, esto es renuncia del derecho, o forzosa, el caso de la prescripción o mixta, remisión del crédito.
- c. Absoluta o relativa, dependiendo de si la hipoteca desaparece sin producir ninguna subrogación o permitiendo al acreedor perseguir algún equivalente o subrogado (v. gr. la indemnización en la expropiación o en un siniestro asegurado).

Frente a terceros la hipoteca extinguida sigue produciendo efectos mientras no se cancela: «Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior..., no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos». (Artículo 76 LH).

Causas y formalidades de la extinción

La hipoteca se extingue con la obligación garantizada, dado su carácter accesorio (causas indirectas) pero también puede extinguirse por causas que operen al margen del crédito asegurado (causas directas). Son causas de extinción de la hipoteca:

- a. La inexistencia de la obligación garantizada por ser nula o no llegar a existir (v.gr. incumplirse una condición suspensiva).
- b. Como causas directas: La renuncia a la hipoteca del acreedor hipotecario, por el acuerdo bilateral de extinguirla, por la pérdida de la finca hipotecada, por la confusión del acreedor y deudor hipotecarios, por la expiración del plazo de constitución si es temporal o el cumplimiento de la condición resolutoria en su caso, la denuncia del hipotecante o dueño de la cosa gravada, la prescripción, la caducidad de la inscripción, y en el caso del llamado expediente de liberación de cargas y gravámenes.

Formalidades de la cancelación de la hipoteca:

Son las de las cancelaciones en general, Artículo 79 LH:

- «Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones o anotaciones preventivas:
- 1. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de las mismas.
- 2. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito o anotado.
- 3. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hayan hecho.
- 4. Cuando se declare su nulidad por falta de alguno de sus requisitos esenciales conforme a lo dispuesto en esta Ley.»

Extinción y cancelación de las hipotecas legales

Según el artículo 164 LH: «las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias».

4.6. LA PRENDA

4.6.1. CONCEPTO Y CARACTERES

El CC regula en sus artículos 1863 a 1873 el contrato de prenda, pero el contrato no es sino el modo más frecuente de constituirse la prenda.

La prenda puede definirse como un derecho real, accesorio o de garantía, por el cual se sujetan directa o inmediatamente unos bienes muebles, al cumplimiento de una obligación principal, para que, si vencido el crédito asegurado no es este cumplido, puedan venderse las cosas dadas en prenda, para con su precio satisfacer el crédito asegurado.

Como caracteres de este derecho podemos señalar los siguientes:

- 1. Ser un derecho real, porque concede poder directo sobre la cosa, y eficacia *«erga omnes»*. La cosa se transmite con el gravamen, que el adquirente ha de soportar.
- 2. Es un derecho accesorio o de garantía, porque su finalidad, dice el artículo 1857, es constituirse para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
- 3. Recae sobre bienes muebles, porque como hemos visto, el artículo 1864 circunscribe la prenda a los muebles. Han de ser bienes muebles susceptibles de posesión, lógicamente.
- 4. Exige el CC el desplazamiento posesorio: la cosa pignorada se ha de poner en posesión del acreedor o de un tercero de común acuerdo (artículo 1863), amén de los requisitos generales del artículo 1857.

4.6.2. CONSTITUCIÓN

El Código solo contempla la constitución del Derecho de prenda por contrato otorgado por el propietario de la cosa pignorada. No obstante, el Derecho de prenda puede constituirse también por usucapión, por adquisición «a non domino» y por última voluntad. Siendo el contrato el modo más frecuente de constitución de la prenda, en ésta debemos señalar lo relativo a elementos personales, reales y formales.

1. Elementos personales: intervienen en la prenda dos personas, el acreedor pignoraticio, y el deudor pignorante, que según el artículo 1857, puede ser o bien el deudor principal, o una tercera persona ajena a la obligación principal con tal que tengan la libre disposición de sus bienes (fiador real), o, en caso de no tenerla, se halle legalmente autorizada al efecto.

- 2. Elementos reales: vienen dados, de una parte por las obligaciones garantizables con prenda; y de otro por las cosas pignorables. A lo primero responde el artículo 1861 diciendo que pueden asegurarse toda clase de obligaciones, sean puras o condicionales, con condición suspensiva o resolutoria. A lo segundo responde el artículo 1864, exigiendo tres condiciones: que se trate de cosas muebles, que estén en el comercio de los hombres, y que sean susceptibles de posesión.
- 3. Forma: la forma de constitución del derecho de prenda es libre, ya que en principio es libre la forma para realizar actos jurídicos. En efecto, el CC no impone forma determinada, únicamente requiere la desposesión del pignorante, exigiendo la entrega de la cosa al acreedor o a un tercero de mutuo acuerdo (artículo 1863).

4.6.3. CONTENIDO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PIGNORATICIO

El derecho real de prenda engloba un contenido constituido por poderes que se le otorgan al acreedor sobre el objeto de su garantía junto con una serie de obligaciones conexas, y que son:

- 1. El de retener la cosa en su poder o en el de una tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito (artículo 1866. 1.º). A tenor del párrafo 2.º del artículo 1886, «si mientras el acreedor retiene la prenda (o el tercero), el deudor contrajera con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda». Anejo al poder de retención, a la posesión de la cosa pignorada, es el artículo 1867, que obliga al acreedor (o al tercer poseedor de la cosa) a cuidarla con la diligencia de un buen padre de familia, respondiendo de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones del Código. Los gastos de conservación son de abono por el deudor.
- 2. El de ejercitar las acciones que competen al dueño de la cosa pignorada, para reclamarla o defenderla contra tercero (artículo 1869.2.º). Así, por ejemplo, la acción reivindicatoria, los interdictos. Ahora bien, el acreedor pignoraticio no acciona siempre en sustitución del propietario, pues como titular de un derecho real está legitimado para que se le reconozca su derecho y se le reintegre en sus facultades (al igual que el usufructuario, el usuario, etc.).
- 3. El de proceder a la realización del valor de la cosa dada en prenda. El artículo 1859 prohíbe rigurosamente que el acreedor pueda apropiarse de la misma (pacto comisorio) al vencimiento de la obligación garanti-

- zada, cuando el deudor no cumple. La realización del valor debe discurrir por los procedimientos que la ley establece.
- 4. El de cobrar con el precio obtenido en la enajenación de la prenda que se hallaba en su poder (del acreedor), con preferencia a otros acreedores del deudor (artículos 1922 núm. 2 y 1926.1). El despliegue de este efecto de la prenda contra terceros exige inexcusablemente el cumplimiento del artículo 1865, a cuyo tenor «no surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de su fecha», y que la cosa se encuentre en posesión del acreedor (o de un tercero) por exigencias de la propia figura (artículo 1922, núm. 2.º).

4.6.4. EXTINCIÓN

Como derecho accesorio, la prenda se extingue cuando se extingue la obligación principal que garantiza. En cambio, su extinción aislada no significa la de aquella obligación. Así, v.gr. cuando la cosa se pierde o destruye, o el acreedor remite el derecho de prenda.

Si la cosa dada en prenda que se pierde estaba asegurada, la garantía recaerá sobre el crédito para hacer efectiva la indemnización del seguro y sobre la suma recibida (artículos 40-42 Ley del contrato de seguro de 8 de octubre de 1980).

En relación con la extinción de la prenda, el artículo 1191 dispone:

«Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor».

4.7. EL DERECHO REAL DE ANTICRESIS

4.7.1. CONCEPTO

Es el de anticresis, el derecho real que puede tener el acreedor de una obligación principal, sobre un inmueble ajeno, en cuya virtud, para garantizar el cumplimiento de aquélla y el cobro de los intereses que devengue, está facultado para poseerlo, percibir sus frutos y promover su enajenación si es incumplida, y que le sea hecho preferentemente pago con el precio.

El Código Civil regula la anticresis en los artículos 1881 a 1886, en sede de contratos, considerándola como un contrato independiente y aplicándola exclusivamente a los bienes inmuebles. Por lo demás, la regulación de la anticresis es similar a la prenda y de la hipoteca en sus disposiciones comunes.

4.7.2. CONSTITUCIÓN

Aunque el Código solo ha tenido presente la constitución por contrato, cabe, en principio, de cualquier otra manera. Respecto a la capacidad de los sujetos se

aplican las reglas generales del artículo 1857 (artículo 1886). En cuanto al objeto, ha de ser un inmueble, como se ha dicho y pueden asegurarse todo tipo de obligaciones. Respecto a la forma, nada dice el CC por lo que se aplican las reglas generales sobre la materia.

4.7.3. DERECHOS DEL ACREEDOR ANTICRÉTICO

Corresponde al acreedor anticrético:

- 1. La facultad de poseer el inmueble hasta la total satisfacción de la obligación asegurada (artículo 1883). Por analogía con la prenda, hay que entender que la posesión del inmueble puede acordar los interesados que se confíe, no al acreedor, sino a un tercero. La facultad de, aun después de satisfecha la obligación asegurada, retener el inmueble hasta la satisfacción de otra segunda, si el deudor contrajese con él nueva deuda exigible antes de haberse pagado aquélla (artículo 1886, por remisión al 1866). Pero este pacto de retención no es inherente a la anticresis.
- 2. La facultad de percibir los frutos del inmueble para aplicarlos al pago de los intereses si se debieren, y, después, al pago del principal de la obligación garantizada (1881). Y cabe pactar que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, sin liquidación de cuentas ni fijación de cantidades (artículo 1885).
- 3. La facultad de promover la enajenación del inmueble, para cobrarse sobre su precio el crédito garantizado si éste se incumple (artículo 1884); es decir, el derecho de realización del valor, quedando prohibido el pacto comisorio, como en la prenda e hipoteca.

El artículo 1884 establece la particularidad de que en la anticresis la venta ha de ser judicial, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Una preferencia para el cobro sobre el precio del inmueble del crédito asegurado, por analogía con la hipoteca y con la prenda.

4.7.4. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR ANTICRÉTICO

Artículo 1882 CC «El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesan sobre la finca. Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación. Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto».

Con ello, quien realmente soporta esos gastos es el constituyente de la anticresis. Para comprobar el saldo de los frutos que percibe el acreedor y los gastos que ha de soportar, debe rendir cuentas al deudor, salvo cuando se haya estipulado que los frutos se compensen con los intereses de la deuda. Por último, el acreedor que posee la cosa ha de cuidarla como un buen padre de familia.

4.7.5. EXTINCIÓN

El derecho de anticresis se extingue, en principio, por las causas generales a los demás derechos reales y, en particular, a los accesorios, entre las que se encuentra la de por extinción de la obligación garantizada. Además, se extingue por la renuncia y por la realización del valor del inmueble gravado, procedimiento éste que satisface la deuda.

Extinguida la anticresis por el pago del deudor al acreedor por entero, el acreedor devolverá el inmueble a su dueño (artículo 1883.1).

4.8. HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO DE LA POSESIÓN

4.8.1. CONCEPTO

Nuestro sistema tradicional viene asentado sobre la base de tres garantías reales: prenda, hipoteca y anticresis. La ley de 16 de diciembre 1954 de la Hipoteca Mobiliaria y la Prenda sin Desplazamiento, alteró este régimen jurídico, surgiendo dos nuevas figuras:

La hipoteca mobiliaria que puede definirse como aquél derecho real de garantía, por el que, mediante la inscripción en el Registro correspondiente se sujetan directa e inmediatamente determinados bienes muebles ajenos que continúan en poder de su dueño al pago de un crédito pecuniario, cualquiera que sea su poseedor, de modo que al vencimiento de la hipoteca, si el deudor no cumple su obligación por alguna de las circunstancias que la ley determina, el acreedor puede instar la venta de los bienes gravados.

La prenda sin desplazamiento es aquella figura jurídica por la cual mediante la inscripción en el Registro correspondiente se confiere al acreedor una facultad a modo de derecho real de garantía, para el cobro de un crédito pecuniario, sobre ciertos bienes muebles ajenos que, situados en un lugar determinado, continúan en poder de su dueño en concepto de depósito y en caso de que éste no cumpla la obligación garantizada o por alguna de las causas que la ley determina, al vencimiento de la prenda el acreedor puede promover la venta de los bienes así pignorados.

Por tanto, a diferencia de la prenda normal, esta figura no implica desplazamiento posesorio y es de constitución registral.

4.8.2. DISPOSICIONES COMUNES Y ESPECIALES SOBRE CONSTITUCIÓN. CONTENIDO Y EXTINCIÓN

4.8.2.1. Disposiciones comunes

La Ley de 16 de diciembre 1954 dedica su Título I (artículos 1 a 11) a las disposiciones comunes de la Hipoteca Mobiliaria y la Prenda sin Desplazamiento. El Título II (arts. 12 a 51) a la Hipoteca Mobiliaria, y el Título III (artículos 52 a 68) a la Prenda sin Desplazamiento. El Título IV se ocupa del Registro y el Título V de los Procedimientos.

Las disposiciones comunes son las de los artículos 1 a 11 de la Ley, pudiéndose destacar las siguientes:

- 1. Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables.
- 2. El constituyente ha de ser propietario. Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, sólo podrán hipotecarse o pignorarse en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes.
- 3. La obligación ha de ser pecuniaria, existente y válida y se extiende a las indemnizaciones por razón de los bienes, y sólo aseguran los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.
- 4. Requisitos de forma. La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública. No obstante, la prenda sin desplazamiento podrá también constituirse mediante póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado. La escritura o la póliza, en su caso, deberán ser inscritas en el Registro que por la Ley se establece. La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que, respectivamente, les concede esta Ley. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.
- 5. Gozan de las preferencias de los artículos 1912 y ss. del CC.
- 6. La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitadas.

4.8.2.2. Disposiciones especiales de la hipoteca mobiliaria

4.8.2.2.1. Constitución

Respecto de sus elementos personales y formales hay que remitirse a lo dicho respecto de la hipoteca normal, con la particularidad de que la inscripción se realiza en el Registro de Bienes Muebles.

En cuanto a los elementos reales, vienen dados por una parte por las obligaciones garantizables, y por otra con las cosas hipotecables.

Obligaciones garantizables, son las pecuniarias, establecidas en moneda nacional.

Únicamente podrán ser hipotecables:

- 1. Los establecimientos mercantiles.
- 2. Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular.
- Las aeronaves.
- 4. La maquinaria industrial.
- 5. La propiedad intelectual y la industrial.

No podrán hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos 52, 53 y 54, que son los preceptos que contemplan los bienes que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento. Tampoco son susceptibles de hipoteca los bienes no enajenables.

Son hipotecables o pignorables:

- los bienes ya hipotecados o pignorados, siendo ineficaz el pacto en contra.
- el mismo derecho de hipoteca o prenda.
- los bienes embargados.

4.8.2.2.2. Contenido

Viene dado, de una parte, por los derechos y obligaciones del acreedor y, de otro, por los del deudor.

En cuanto a los del acreedor, tiene el derecho fundamental de instar la venta de los bienes asegurados, para cuando vencido el crédito asegurado no sea éste satisfecho. Este derecho se manifiesta en los derechos de persecución y preferencia. No cabe el pacto comisorio (artículo 1859 CC).

En cuanto al deudor, mantiene la propiedad de la cosa y además: El hipotecante conservará los bienes hipotecados, principales y accesorios, con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos cuantas reparaciones y reposiciones fueren menester. El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor.

Respecto de la extensión de la hipoteca mobiliaria, debemos distinguir:

- Extensión de la hipoteca en cuanto a la obligación asegurada: la hipoteca mobiliaria, en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.
- Extensión de la hipoteca en cuanto a la cosa hipotecada: Por subrogación la hipoteca se extenderá a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante o pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados o pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca o prenda.

4.8.2.2.3. Extinción

Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, y las de prenda, una vez transcurridos tres años, contados, en ambos casos, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.

4.8.2.3. Disposiciones especiales de la prenda sin desplazamiento

4.8.2.3.1. Constitución

Elementos personales: vienen dados por las mismas personas que en la prenda ordinaria, acreedor pignoraticio y deudor pignorante.

Elementos reales: Vienen dados por las obligaciones que son garantizables y por las cosas pignorables.

En cuanto a las obligaciones garantizables, dice el artículo 29 de la Ley, que lo son necesariamente obligaciones pecuniarias.

En cuanto a las cosas pignorables, están señaladas en los artículos 52, 53 y 54:

1. Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato.

- 2. Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. Si no estuvieren almacenados, se determinará el lugar en que hubieren de depositarse.
- 3. Los animales, así como sus crías y productos.
- 4. Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones.
- 5. Sobre las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas.
- 6. Sobre las mercaderías y materias primas almacenadas.
- 7. Sobre las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros; también podrán serlo dichos objetos, aunque no formen parte de una colección.

Elementos formales: vienen dados por la necesaria escritura pública y la inscripción en el Registro, ya que su falta priva al acreedor de los derechos que le concede la ley. Es forma constitutiva, *ad solemnitatem*, a diferencia de prenda ordinaria.

4.8.2.3.2. Contenido

Se compone de derechos y obligaciones del deudor pignorante y derechos del acreedor pignoraticio.

El deudor pignorante tiene el derecho de propiedad sobre las cosas dadas en prenda, y su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor.

Como obligaciones, le impone el artículo 57 la obligación del dueño de conservarlos y de tenerlos a disposición del acreedor, para que éste pueda, en cualquier momento, inspeccionarlos y comprobar la existencia y estado de los mismos.

Son de cuenta del deudor las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

Los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor.

Por su parte, el acreedor tiene aparte el derecho de enajenar o ceder el crédito garantizada con la prenda el fundamental derecho de vender las cosas pignoradas, en el caso de incumplimiento de la obligación asegurada.

4.8.2.3.3. Extinción

Las inscripciones de prenda se cancelarán una vez transcurridos tres años, contados, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada. (artículo 79). Por otra parte, la acción real pignoraticia, prescribirá a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitada.

4.8.3. PROCEDIMIENTOS

El procedimiento de ejecución directa de bienes hipotecados o pignorados está regulado en los artículos 681 y siguientes de la LEC.

Procedimiento extrajudicial. El artículo 129.2 LH autoriza la ejecución extrajudicial de la hipotecaria inmobiliaria. La Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social ha concretado los requisitos y formalidades de la venta extrajudicial realizada ante Notario.

Para que sea aplicable el procedimiento de venta extrajudicial será necesario (artículo 86.LHMPSD):

- 1. Que en la escritura de constitución de la hipoteca se designe por el deudor, o por el hipotecante no deudor, en su caso, un mandatario que le represente en la venta de los bienes hipotecarios.
 - 2. Que se haga constar el precio en el que los interesados tasan los bienes.
- 3. Que se fije por el deudor, o hipotecante no deudor en su caso, un domicilio para requerimientos y notificaciones.

El procedimiento extrajudicial se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

- 1. Sólo podrá ser seguido ante Notario competente para actuar en el lugar donde radiquen los bienes hipotecados o de un distrito colindante a él.
- 2. Se iniciará por un requerimiento dirigido por el acreedor al Notario. En el requerimiento hará constar el acreedor la cantidad exacta que sea objeto de la reclamación, por principal e intereses, y la causa del vencimiento, entregando al Notario el título o títulos de su crédito que tengan carácter ejecutivo.
- 3. A solicitud del acreedor, el Notario requerirá de pago al deudor, y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor.

Los requeridos, dentro de los cinco días siguientes al del requerimiento, deberán pagar o entregar la posesión material de los bienes hipotecados.

Cuando el deudor incumpliere la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante el procedimiento si así lo solicitare el acreedor, quien podrá también, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales.

- 4. Transcurridos cinco días desde la práctica del requerimiento, se procederá a la subasta. La subasta se celebrará de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal BOE. La realización del valor del bien se llevará a cabo a través de una única subasta para la que servirá de tipo el valor de tasación establecido en la escritura de constitución de hipoteca. No obstante, si se presentaran posturas por un importe igual o superior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiera salido a subasta, se entenderá adjudicada la finca a quien presente la mejor postura.
- 5. La cantidad obtenida en la subasta se destinará, una vez satisfechos todos los gastos del procedimiento, al pago del crédito por principal e intereses.

El exceso se entregará, por el Notario, al hipotecante o al tercer poseedor si no existieren otras personas que hubieren trabado embargo sobre ellos o interpuesto reclamación judicial, y si las hubiere, se depositará a su disposición en un establecimiento público destinado al efecto.

La adjudicación de los bienes se hará constar en escritura. El adjudicatario de los bienes será puesto en posesión de los mismos por la persona que la tuviere. Si no le fueren entregados, podrá pedir la posesión judicial de los mismos conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

MANZADI Serie Acceso y Ejercicio de la Abogacía y Procura

El presente volumen constituye una ordenación sistemática de la materia que se ajusta al temario de la prueba para acceso a la abogacía y la procura que establece el Ordenamiento Jurídico español para el acceso a las profesiones jurídicas más relevantes socialmente.

La propia ordenación del programa permite, sin embargo, que su desarrollo se conforme como un manual de la asignatura que tiene una sistemática ordenada y secuencial y que recoge los elementos esenciales de la asignatura y que permite su conformación como un documento que, con la técnica del manual, puede considerarse representativa de los elementos conceptuales que se incluyen en cualquiera de los programas de la asignatura.

Esta ordenación sistemática y conceptual va unida a un tipo de tratamiento que permite su utilización por quienes buscan una aproximación conceptual suficiente para sus respectivos propósitos que no sean estrictamente profesionales o de especialización notable, objetivos que, pese al rigor del tratamiento, no son el elemento esencial de la Obra que se presenta.

